



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1338-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el informe técnico de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, de referencia **DGJ-DP-14-(186)-06-2019**, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso a la señora **KAREN ADRIANA BLANDÓN RIVERA**, administradora de proyectos de la Dirección Técnica del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa a la referida servidora pública.

I.- RELACIÓN DE HECHO

Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de inicio rendida por la señora **KAREN ADRIANA BLANDÓN RIVERA**, en su calidad de administradora de proyectos de la Dirección Técnica del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), en fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho ante esta entidad fiscalizadora, se determinaron inconsistencias, siendo estas: **1)** Que es dueña en domino y posesión de una propiedad inscrita desde el once de diciembre del año dos mil diecisiete, bajo el No. **6126-TEIS**, tomo 378-TEIS, folios 255-278, asiento 1, del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1338-19

columna de inscripciones del Registro Público del Departamento de Managua. 2) El Banco de América Central (BAC), informó que tiene registrada a su nombre la cuenta de ahorro en córdobas número **356015206**, desde el seis de diciembre del año dos mil once; bienes que no aparecen reflejados en la declaración patrimonial de la verificada, hechos que contradicen lo dispuesto en el artículo 21, numerales 1) y 5) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, al establecer que en la declaración patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular: los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos; así como las cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, especificando sus montos o saldos al momento de la declaración; los números de la cuenta o títulos y el nombre y dirección de la institución bancaria, financiera o de cualquier naturaleza que los hubiera emitido o que los tenga en depósito.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, le fueron notificados los resultados preliminares de las inconsistencias expuestas anteriormente, a la señora **KAREN ADRIANA BLANDÓN RIVERA**, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, y en fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, presentó escrito de contestación, manifestando que: “Esta propiedad es un préstamo hipotecario cuyo trámite de aprobación, legalización e inscripción en el Registro Público Mercantil, es hecho directamente por la entidad bancaria, y aparte de esto por ser una propiedad de interés social, también requiere un tiempo de trámite para la certificación que otorga el INVUR de vivienda de interés social, avalúo la propiedad y solvencia municipal de bienes inmuebles de la urbanizadora, estos trámites también los hace el Banco y la urbanizadora NEW CENTURY, desgraciadamente al momento de hacer mi declaración de inicio, no tenía ninguno de estos documentos en mis manos para poder anexarlos a la declaración de probidad, tal como lo solicita el formulario, de hecho el banco no me había notificado en este tiempo que ya estaban listos, sin embargo, yo los he solicitado y me los han entregado recientemente (adjunto correo del banco con fecha de notificación), por lo tanto no tengo ningún inconveniente u objeción que esta propiedad se agregue a mi declaración de probidad de inicio, cuyo saldo por pagar en el préstamo hipotecario a la fecha de hoy son \$25,074.21. Adjunto copia autenticada de escritura pública, certificado de avalúo catastral extendido por la DGI, solvencia municipal de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1338-19

bienes inmuebles extendida a la urbanizadora y certificación que otorga el INVUR de vivienda de interés social, que para esta propiedad es la H-16. Con respecto a la cuenta de ahorro del BAC, he hecho una consulta al Banco, ya que esta cuenta no estuvo en uso por muchos años, por lo que para mí entender inexperto en esta área, el Banco le daba de baja, y por eso no la incorporé a la declaración de probidad de inicio, a lo que el BAC me informa que aunque una cuenta no se use sigue activa, y que si ya no estoy interesada en la misma lo mejor es cerrarla, ya que de lo contrario esto me traerá cobros administrativos por no mantenerla en el depósito mínimo. Ante esta circunstancia decidí cerrar la cuenta ya que actualmente estaba en C\$0.00, y no tengo interés en mantener la misma. Les adjunto copia certificada del cierre de dicha cuenta”.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos de la verificada constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente las inconsistencias que le fueron debidamente notificadas como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, en cuanto a las justificaciones que hace y que están relacionadas en el acápite alegatos de la verificada que antecede a este considerando, se desvanece lo relacionado con la cuenta de ahorro notificada, en vista que la servidora pública demostró mediante documento emitido por el Banco de América Central (BAC), que la referida cuenta se encuentra cerrada; sin embargo, no se desvanece lo concerniente a la propiedad inmueble notificada, por no tener ningún asidero legal el argumento manifestado por la servidora pública, quien alega que al momento de su declaración, el BANPRO no le había entregado los documentos de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble, lo cual no es ninguna justificación, ya que el hecho de no tener en sus manos los datos registrales de la propiedad y del crédito hipotecario, no la exime del deber de hacer mención de ellos en su declaración patrimonial, comprometiéndose a proporcionar los datos registrales con posterioridad, ya que dicho pasivo y activo eran de su conocimiento al momento de declarar; en consecuencia, es inadmisibles jurídicamente aceptar, el alegato esgrimido por la servidora pública, por no prestar mérito para desvanecer la inconsistencia detectada en el citado proceso administrativo de verificación patrimonial.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1338-19

del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la señora **KAREN ADRIANA BLANDÓN RIVERA**, en su calidad de administradora de proyectos de la Dirección Técnica del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley que regulará esta materia, en este caso, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos, preceptúa que en la declaración patrimonial la servidora pública deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforma a la ley. En atención a esas disposiciones legales, la señora **BLANDÓN RIVERA**, al no incorporar el inmueble que posee, se le atribuye en el procedimiento administrativo, que básicamente no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicha servidora pública inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1338-19

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el informe técnico de verificación patrimonial de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, de referencia **DGJ-DP-14-(186)-06-2019**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a la señora **KAREN ADRIANA BLANDÓN RIVERA**, administradora de proyectos de la Dirección Técnica del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numerales 1) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone a la señora **KAREN ADRIANA BLANDÓN RIVERA**, multa equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Fondo de Mantenimiento Vial, deberá informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1338-19

La presente Resolución está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria mil ciento cincuenta y seis (1,156) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MLZ/FJGG/LARJ
M/López